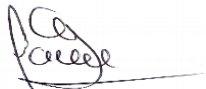


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto desde el día 30 de junio de 2023.

Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque asumí el cargo de secretaria el 05 de junio del año avante e igualmente serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 07 y 14 de junio las siguientes acciones de tutela: 2023-293,2023-295, 2023-296,2023-297, 2023-298,2023-299, 2023-302, 2023-305,2023-308, 2023-309,2023-310,2023-311,2023-312, 2023-313, 2023-314, 2023-315, 2023-316, 2023-318, 2023-321, 2023-322,2023-323,2023-324, 2023-325, 2023-326, 2023-327, 2023-328, 2023- 329, 2023-330, 2023-331, 2023-332, 2023-333, 2023-334, 2023-335, 2023-336, 2023- 337, 2023-338, 2023-339, 2023-340, 2023- 341, 2023-342, 2023-343, 2023-344,2023-345, 2023-346, 2023-347, 2023-348, 2023-349, 2023-350, 2023-351, 2023-352 y 2023-353, el día 30 de junio de 2023 las actuaciones 2023-381, 2023-382,2023-383, 2023-384 y la proyección de los fallos dentro de las acciones constitucionales 2023-390, 2023-391, 2023-399, 2023-405 y 2023-409. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERL:	1061
RADICACION:	255724089001-2023-00379-00
PROCESO:	ACCIÓN PUBLICIANA
DEMANDANTE:	JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA
GUARDADOR:	CARLOS ARTURO VILLANUEVA CARRILLO
DEMANDADO:	JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA MEDINA

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por esta operadora judicial que la demanda fue presentada dando cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. De igual modo, se pudo verificar por esta Administradora de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la menor cuantía dado que el avalúo catastral del inmueble para el presente año asciende a la suma de sesenta millones setecientos veintiséis mil pesos (\$ 60.726.000), el inmueble se encuentra ubicado en este municipio.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para acción publiciana, promovida por el señor **JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA**, cuyo guardador es **CARLOS ARTURO VILLANUEVA CARRILLO**, a través de apoderado judicial, frente al señor **JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA MEDINA**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR: el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Esteban Ortiz Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.155.878y tarjeta profesional 71.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor Carlos Arturo Villanueva Carrillo.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 075 del 27 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria